

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION DE TUTELA: 110014105008202100437-01

ACCIONANTE: JORGE ANDRES MOLANO GARCIA
C.C. N. 1.023.870.168

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por el accionante en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela promovida por el **JORGE ANDRES MOLANO GARCIA** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

ANTECEDENTES

- El señor accionante manifiesta que como consecuencia de la sanción impuesta el 05 de septiembre de 2015 por conducir bajo los efectos de alicoramiento, en el año 2017 la accionada le inicio un cobro coactivo ordenando el embargo de su salario.
- Indica que le retuvieron la suma de \$7.639.990, que antes de acogerse al decreto 678 de 2020 se acercó a las oficinas de la accionada donde se encontraba el proceso coactivo, donde le manifestaron que para la devolución de los títulos judiciales embargados debía cancelar la totalidad de la obligación conforme lo dispuesto en dicho decreto.
- Refiere que se acogió al decreto, realizando el pago total ante la entidad competente por la suma de \$6.185.800,00, posteriormente solicitó la terminación del proceso y la entrega de los dineros descontados del embargo efectuado a su salario.
- Que la accionada ordena la entrega de la suma de \$822.566
- Narra que en mayo radico ante la entidad memorial solicitando la entrega de

todos los dineros embargados y descontados de su salario, recibiendo como respuesta que no es posible la entrega de los dineros como quiera que ya habían descontado con base de la liquidación de crédito del proceso coactivo en su contra.

- Señala que la accionada le está haciendo un doble cobro, ya que no está teniendo en cuenta la amnistía que hizo bajo los parámetros del artículo 7 del decreto 678 de 2020.
- Alega que la accionada está perjudicándole, en razón que solicito un crédito para saldar la obligación y quedar a paz y salvo para poder obtener los títulos judiciales para pagar el mismo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 13 de julio de 2021 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., avoca conocimiento de la acción de tutela y ordena notificar a la accionada para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida la notificación a la dirección judicial@movilidadbogota.gov.co el día 13 de julio de 2021.

CONTESTACIONES

La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de la Doctora María Isabel Hernández Directora de Representación Judicial cuenta que verificado el aplicativo de correspondencia el accionante presento derecho de petición como consecutivo de entrada SDM 20216120822712 y 20216120095322, petición que fue resuelta a través de los oficios DGC 20215405287671 y 20215400789001 mediante los cuales se dio a conocer el procedimiento realizado con los títulos de depósito judicial por el Banco Agrario con ocasión del embargo por el incumplimiento del pago al comparendo 8296710 del 05/09/2015, los cuales fueron notificado en debida forma.

Respecto de la solicitud de ordenar a la accionada la devolución del dinero reitera que mediante auto N. 35577 del 13/04/2020 se procedió a liquidar el crédito respecto de las obligaciones que dieron origen a la ejecución, que se corrió traslado por 3 días, al cabo de los cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del accionante, por lo que procedió a aprobar la liquidación del crédito y se ordenó la aplicación de varios títulos judiciales.

Señala que el 23/09/2020 se realizó el pago total del saldo adeudado con ocasión a la orden de comparendo N: 8296710 del 05/09/2015, razón por la cual esa entidad mediante resolución N. 3635 del 04/02/2021, ordenó el desembargo de

los productos bancarios y/o financieros de su titularidad.

Refiere que una vez realizada la consulta el accionante no registra otra multa vigente por infracción como tampoco procesos de cobro coactivo, razón por la cual esa dirección mediante auto N. 068580 del 19 de febrero de 2021 ordeno a su favor la devolución de 4 títulos de depósito judicial aportados posterior a la liquidación del crédito.

Reseña que la solicitud de devolución por doble pago es improcedente, toda vez que el pago realizado el 23 de septiembre de 2020 correspondía al saldo pendiente posterior a la liquidación del crédito de la orden de comparendo N. 8296710 del 09/09/2015.

Precisa que el valor del capital del comparendo correspondía a \$7.732.200,00, desde el momento de la emisión de la resolución que lo declaro contraventor hasta el 23 de septiembre de 2020, cuya fecha se consolido el pago de la obligación, se generaron intereses moratorios, los cuales fueron liquidados de conformidad a la norma aplicable.

De igual manera informa que una vez revisado el portal de banco Agrario evidencio que los 4 títulos judiciales fueron pagados en efectivo al accionante el día 24 de febrero de 2021.

Por lo argumentos indicados señala que la esa Dirección no ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso y solicita se rechace por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones deben resolverse en los respectivos procesos de cobro coactivo y no es sede de tutela. Sumado a lo anterior señala que no acredito la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia resolvió: “... PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de JORGE ANDRES MOLANO GARCIA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por las razones expuestas en esta providencia.

IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

Mediante escrito del 29 de julio de 2021, el accionante impugno la sentencia del 27 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En caso que nos ocupa, el despacho entrara a determinar si la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá, vulnero los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital del accionante al no efectuar el reembolso de los dineros embargados que ascienden a la suma de \$6.817.424.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre se logre demostrar por parte del accionante, que existe la posibilidad de causar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es necesario hacer un breve análisis del marco normativo y jurisprudencial en donde se consigna el derecho al debido proceso, así por ejemplo en sentencia T-002 de 2019 al respecto:

“... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“... (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

En cuanto al mínimo vital la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 lo ha definido como *“...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*⁴...”

(...)”

CASO CONCRETO

El accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, los cuales considera están siendo vulnerados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al no reembolsar el dinero objeto de embargo por la suma de \$6.817.424,00.

Ahora bien, frente a la pretensión invocada por el accionante no es viable obtenerlo a través de la presente acción constitucional, pues se cuestiona la decisión de la administración, además, por ser una pretensión de carácter económico la vía constitucional no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de discusiones.

Sin embargo, de la contestación proferida por la accionada, se tiene que la solicitud de devolución por doble pago es improcedente, en razón que el pago que efectuó el 23 de septiembre de 2020 correspondía al saldo pendiente posterior a la liquidación del crédito de la orden de comparendo N. 8296710 del 05/09/2015, precisa que el valor del capital del comparendo correspondía a \$7.732.200,00, desde el momento que se emitió la resolución que declaro contraventor hasta el 23 de septiembre de 2020 fecha que se consolido el pago total de la obligación, que se generaron intereses moratorios, los cuales fueron liquidados de conformidad a la norma aplicable. De tener algún reparo sobre esta decisión, la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertirla.

Por tanto tratándose de actuaciones administrativas que impongan multas por infracción de tránsito y procesos de cobro coactivo existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección de los derechos que se consideren vulnerados, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e interponer los mecanismos ordinarios pertinentes, en razón que se discute una decisión de la administración, que no puede ser objeto de modificación, aclaración o revocatoria a través de esta vía.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 la Honorable Corte Constitucional señaló: *“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse*

oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo como medida transitoria, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (reembolso de los dineros) le está ocasionando un perjuicio al accionante, que conlleve la protección inmediata de su derecho al mínimo vital, el cual se ampara cuando el tutelante de la acción no cuenta con ningún tipo de recurso para suplir sus necesidades básicas, tan solo arguye que necesita el dinero para pagar la obligación de un crédito, sin que se haya aportado alguna prueba que acredite su afectación urgente, además a la fecha la cuenta que estaba gravada con medida cautelar está libre de embargo como se indicó en líneas precedentes.

En consecuencia se, CONFIRMARA el fallo proferido en primera instancia el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales que negó el amparo solicitado por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta sentencia al Juzgado de origen a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO- REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO